



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando que la parte demandante notificó de forma electrónica al demandado que se encontraba pendiente, esto es, a Servicios, Gestión Soluciones Independientes S.A.S.. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00208-00**

Demandante: YEISON ARLEY ORTÍZ ROJAS, SANDRA PATRICIA ROSAS Y IGNACIO ORTIZ ARIAS

Demandado: GONZALO CIFUENTES, SANDRA CIFUENTES Y SERVICIOS, GESTIÓN, SOLUCIONES INDEPENDIENTES S.A.S.

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a la contestación de la demanda presentada por los señores Gonzalo y Sandra Cifuentes por conducto del mismo apoderado judicial, así como también lo pertinente sobre la notificación electrónica enviada a la demandada Servicios, Gestión y soluciones Independientes S.A.S., como a continuación se expone.

CONSIDERACIONES:

a) De la notificación al demandado

Regula el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social:

“Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(....)”

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco¹ afirma:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

...

Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, ...”

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936



Para el año 2014, el Dr. Fabián Vallejo Cabrera en su obra “*La oralidad laboral*”² ya advertía:

“El C.G.P. en su artículo 612, norma que está vigente desde su promulgación, trajo una forma diferente de notificar a estas entidades la que está adaptada a las nuevas técnicas de la comunicación. Dispuso en tal sentido que la notificación personal a sus representantes se practicará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico que deben crear para efectos de las notificaciones judiciales en la forma dispuesta en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No hay discusión alguna. Esta forma de notificación es mucho más práctica, ideal y técnica que la que regula el parágrafo del artículo 41 del CPTSS por lo que su aplicación sería conveniente en forma suma. No obstante, queda el obstáculo de la especialidad de esta norma lo que impondría su aplicación por sobre el artículo 612. No obstante, frente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 197 de la ley 1437 de 2011 cuando establece que <para los efectos de este código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico>, se considera que nada impide su adopción para lograr una justicia más rápida y efectiva.”

A su turno, y como consecuencia obligada de la operatividad de la virtualidad ante la pandemia que sufrió la humanidad, el Decreto 806 de 2020, en su artículo octavo dispuso:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia** respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos** que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (negrilla del despacho)

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación³.

Para ese procedimiento la Corte Constitucional advirtió en sentencia C-420 de 2020:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subrayado fuera de texto)

Actualmente, se expidió la Ley 2213 de 2022 cuyo objeto es “*adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, **laboral, familia...***”⁴.

² VALLEJO CABRERA, Fabián. LA ORALIDAD LABORAL Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Librería Jurídica Sánchez R. Octava Edición. Medellín Colombia, 2014. Pág. 199 y 200

³ Negrilla es del Despacho.

⁴ Artículo 1º, Ley 2213 de 2022.



“Parágrafo 1º. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.

Parágrafo 2º. Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad.”

...

Artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. ...

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán **todas las notificaciones**, mientras no se informe un nuevo canal. (negrilla y subrayado de este despacho)

La señalada Ley 2213 de 2022 también adoptó el ya transcrito artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin modificación alguna.

Hecho el anterior recuento normativo y doctrinal frente a la notificación personal, queda claro que la notificación electrónica del Art. 8 de la L.2213/2022, surte los mismos efectos jurídicos de la notificación personal prevista en el Art. 41 del C.P.L., y la notificación por aviso prevista en el Art. 292 del C.G.P., motivo por el cual, se procederá al análisis de la notificación electrónica enviada a la demandada Servicios, Gestión, Soluciones Independientes S.A.S.

De la notificación electrónica:

Revisado el plenario, se pudo observar que, en efecto, la parte demandante el pasado 10 de agosto del año 2022, remitió la notificación electrónica de que trata el Art. 8º de la L.2213/2022 a la acá demandada, SERVICIOS GESTIÓN Y SOLUCIONES INDEPENDIENTES S.A.S, al correo electrónico: servicios.gestionysoluciones@gmail.com, a través de la empresa Servientrega, la cual certificó que dicha notificación electrónica fue recibida el mismo día a las 19:00 horas, y a la que se adjuntó, copia de la demanda junto con todos sus anexos, como se puede observar a folios 3 a 5 del documento 15ConstanciaEnvioComunicaciónNotificación... del expediente digital.

No obstante, precisamente de esa misma certificación que aporta la parte actora, se puede observar que, la parte demandante omitió adjuntar a dicha notificación electrónica, el auto admisorio de la demanda fechado del 24 de septiembre del año 2020, tal como lo exige el Art. 8 de la L.2213/2022 en su inciso primero, que a la letra enseña: “**Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva** ⁵ como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”, norma de la que se desprende la obligación de la parte interesada, de remitir, no sólo la demanda y sus anexos, sino la providencia que se notifica personalmente, trámite entonces que dentro del presente asunto no se cumplió debidamente, pues dicha providencia no fue enviada en el mensaje de datos que se remitió a la entidad demandada, como se observa a continuación:

⁵ Negrilla es agregada por el Juzgado.



ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN

C.C. No. 79.599.562 de Bogotá D.C

T.P. No. 100.795 del C. Sup. De la Jud.

Adjuntos

DEMANDA_PDF.pdf
9._DICTAMEN_JUNTA_CALIFICACION_DEL_DPTO_DEL_META.pdf
8._RECURSO_DE_APELACION_CONTRA_DICTAMEN_PCL_SURA.pdf
7._DICTAMEN_PCL_SURA_ARL.pdf
6._OFICIO SOBRE RECOMENDACIONES MEDICA LABORALES SURA.pdf
5._FORMULARIO_DE_ARL_SURA SOBRE ACCIDENTE DE TRABAJO.pdf
4._DECLARACION_OCURRENCIA_ACCIDENTE_DE_TRABAJO.pdf
3._CERTIFICACION_LABORAL.pdf
2._REGISTROS_CIVILES_YEISSON_ORTIZ_-_SANDRA_ROSAS.pdf
12._HISTORIA_CLINICA_HORO_ESE.pdf
11._DICTAMEN_PCL_JUNTA_NACIONAL_DE_CALIFICACION_DE_INVALIDEZ.pdf
10._PROVIDENCIA_CONFIRMA_DICTAMEN_JUNTA_DEL_META.pdf
1._CAMARA_DE_COMERCIO_SERVICIO_GESTION_SOLUCIONES....pdf

Descargas

--

Conforme a lo anterior, dicha notificación electrónica ha de ser denegada.

b) De la Contestación de la Demanda:

Como quiera que a la fecha de la presente decisión no se ha notificado en debida forma a la totalidad del extremo pasivo, no es dable que el Despacho se pronuncie sobre la contestación de la demanda que presentaron los demandados Gonzalo y Sandra Cifuentes pues por economía procesal, ello lo será en una sola determinación, como quiera que, conforme lo dispone el Art. 74 del C.P.L., el término de traslado para contestar la demanda es común, y consecuente con ello, la decisión que resuelva sobre dichas contestación, deberá ser emitida una vez se trabe la Litis de forma total.

c) De la Reforma de la Demanda:

De la misma manera, como quiera que no se ha notificado a la totalidad de los demandados, el Despacho no se pronunciará sobre la posibilidad de reforma de la demanda, pues el Art. 28 del C.P.L. permite esta posibilidad pasados 5 días del vencimiento del traslado para contestar la demanda, el cual, como ya se explicó, no ha fenecido.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la notificación electrónica de la demanda SERVICIOS, GESTIÓN Y SOLUCIONES INDEPENDIENTES S.A.S., realizada por la parte demandante el pasado 10 de agosto del año 2022. Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que proceda a realizar las notificaciones de la demandada SERVICIOS, GESTIÓN Y SOLUCIONES INDEPENDIENTES S.A.S., conforme lo



dispone el Art. 8 de la L.2213/2022, es decir, adjunta copia de la demanda, sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda, junto con la respectiva constancia de recibido Lo anterior conforme se expuso en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.008**, hoy diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf0600425118ff0a22050ae319f3afd9f89173ac8da0c2afe32a68ee1f1eb0b**

Documento generado en 09/03/2023 04:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 850013105002-2015-00605-00

Demandante: **PORVENIR SA**

Demandado: **SERINGCA SAS ESP**

En cumplimiento a auto a veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), procedió la parte ejecutante a impulsar la notificación electrónica al demandado a la nueva dirección reconocida.

Allega memorial de solicitud de tener por notificado a **SERINGCA SAS ESP**, no obstante, allega con esa petición únicamente la comunicación de notificación, correo electrónico de envío y copia de los supuestos anexas de la misma, sin encontrarse demostrando el recibido por parte del ejecutado del correo electrónico, que envió, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.

“(…) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (…)”

Para tal fin deberá allegar la prueba que considere suficiente, tales como medios electrónicos, no obstante, el Despacho recomienda utilizar empresa de correo certificado.

En razón a lo anterior, este Despacho niega la petición realizada, requiere al ejecutante para allegar la prueba de recibido de la notificación electrónica, o para surtirla nuevamente con el lleno de requisitos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 008. Fijándolo el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; Secretaria

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Calle 14 No. 13 - 60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Código de verificación: **f823344a275cf076dd486d53b4066c203d32439c5404252b27d97bd7efc4efcb**

Documento generado en 09/03/2023 10:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL
2018-00042-00**

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 25 de Sep de 2021)	
Agencias en Derecho a favor de REH CONSTRUCCIONES SAS y a cargo de WILMER GONZÁLEZ GONZÁLEZ .	424.263.00
Agencias en Derecho a favor de DAVIVIENDA S.A. y a cargo de WILMER GONZÁLEZ GONZÁLEZ .	424.263.00
TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 908.526.00
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sent Enero 30 de 2023) SIN	
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	-0-
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A FAVOR DE CONSTRUCCIONES SAS Y A CARGO DE WILMER GONZÁLEZ GONZÁLEZ	424.263.00
A FAVOR DE DAVIVIENDA S.A. Y A CARGO DE WILMER GONZÁLEZ GONZÁLEZ	424.263.00
A FAVOR DE LAS DEMANDADAS REH CONSTRUCCIONES SAS Y DAVIVIENDA S.A. Y A CARGO DEL DEMANDANTE WILMER GONZÁLEZ GONZÁLEZ	<u>\$ 908.526.00</u>
SON : NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **aprobar** la liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2018-00042-00

DEMANDANTE : WILMER GONZÁLEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO : REH CONSTRUCCIONES SAS Y DAVIVIENDA S.A.

*Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaría, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** establecidos en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.*

*En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

*El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.008** hoy diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.*

*La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS***

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61307ddb6c77566c34c07fe823e45c05795034f21318d6bb6ce8aa9c42eb8c4**

Documento generado en 09/03/2023 10:01:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando que la parte demandante allegó trámite de notificación a las demandadas con solicitud de tener por notificadas a las demandadas, y emplazamiento. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2018-00392-00**

Demandante: **LIBARDO ROMERO RAMÍREZ**

Demandado: **CONSORCIO REDES ELÉCTRICAS DE NUNCHÍA (Integrado por JORGE EDUARDO NOCUA, IVES ALEXANDER JIMÉNEZ), CONSORCIO REDES ELÉCTRICAS DURIMINA (Integrado por JORGE EDUARDO NOCUA Y IVES ALEXANDER JIMÉNEZ) Y ENERCA S.A. E.S.P.**

Procede esta judicatura a estudiar lo correspondiente a las notificaciones electrónicas enviadas a los demandados Consorcio Redes Eléctricas de Nunchía, así como a sus integrantes, señores Jorge Eduardo Nocua e Ives Alexander Jiménez, y al consorcio Redes Eléctricas Durimina, integrada por las mismas personas naturales antes referidas, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como por la Ley 2213 de 2022, para que realicen la contestación a la demanda, si a ello hay lugar, conforme lo solicitado por el apoderado del demandante, así como la posibilidad de estudiar el emplazamiento de alguno de los demandados.

ANTECEDENTES PROCESALES:

Lo primero que se debe aclarar, previo al pronunciamiento sobre las notificaciones electrónicas a los demandados, realizadas por la parte actora, es que, dentro del presente caso se presentó demanda ordinaria laboral, contra tres sujetos procesales, cuales son, el Consorcio Redes Eléctricas de Nunchía, el Consorcio Redes Eléctricas Durimina y contra Enerca S.A. E.S.P., pero a su vez, se tiene que destacar también que, en el auto admisorio fechado del 21 de marzo del año 2019, se dispuso la vinculación también mediante notificación personal, a los integrantes de cada uno de estos dos consorcios, es decir, a los señores Jorge Eduardo Nocua e Ives Alexander Jiménez López.

Precisamente, con fundamento en la providencia antes aludida, el Despacho notificó personalmente y por Secretaría, a la empresa de Energía de Casanare – ENERCA S.A., el día **6 de mayo del año 2019**, a través de su representante legal, tal como se observa a folio 103/219 del documento digital Separator0001 del expediente digital, entidad ésta que contestó la demanda el día 20 de mayo del año 2019, como se observa a folio 106/219 del mismo documento digital.

Aunado a lo anterior, la demanda ENERCA S.A., en la misma oportunidad en la que contestó la demanda objeto de revisión, presentó llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A., de la cual, **no se observa que haya pronunciamiento por parte del despacho frente a su admisión, devolución o rechazo.**

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre las notificaciones realizadas a los demandados, frente a la solicitud de emplazamiento y sobre la contestación y llamamiento en garantía presentada por Enerca S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a) De la notificación al demandado:

Regula el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social:

“**Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20.** Las notificaciones se harán en la siguiente forma:



A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(....)”

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco¹ afirma:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

...

Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, ...”

Para el año 2014, el Dr. Fabián Vallejo Cabrera en su obra “*La oralidad laboral*”² ya advertía:

“El C.G.P. en su artículo 612, norma que está vigente desde su promulgación, trajo una forma diferente de notificar a estas entidades la que está adaptada a las nuevas técnicas de la comunicación. Dispuso en tal sentido que la notificación personal a sus representantes se practicará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico que deben crear para efectos de las notificaciones judiciales en la forma dispuesta en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No hay discusión alguna. Esta forma de notificación es mucho más práctica, ideal y técnica que la que regula el parágrafo del artículo 41 del CPTSS por lo que su aplicación sería conveniente en forma suma. No obstante, queda el obstáculo de la especialidad de esta norma lo que impondría su aplicación por sobre el artículo 612. No obstante, frente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 197 de la ley 1437 de 2011 cuando establece que <para los efectos de este código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico>, se considera que nada impide su adopción para lograr una justicia más rápida y efectiva.”

A su turno, y como consecuencia obligada de la operatividad de la virtualidad ante la pandemia que sufrió la humanidad, el Decreto 806 de 2020, en su artículo octavo dispuso:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia** respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos** que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (negrilla del despacho)

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación³.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936

² VALLEJO CABRERA, Fabián. LA ORALIDAD LABORAL Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Librería Jurídica Sánchez R. Octava Edición. Medellín Colombia, 2014. Pág. 199 y 200

³ Negrilla es del Despacho.



Para ese procedimiento la Corte Constitucional advirtió en sentencia C-420 de 2020:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subrayado fuera de texto)

Actualmente, se expidió la Ley 2213 de 2022 cuyo objeto es “*adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, **laboral, familia...***”⁴.

“Párrafo 1°. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.

Parágrafo 2°. Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad.”

...

Artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. ...

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán **todas las notificaciones**, mientras no se informe un nuevo canal. (negrilla y subrayado de este despacho)

La señalada Ley 2213 de 2022 también adoptó el ya transcrito artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin modificación alguna.

Hecho el anterior recuento normativo y doctrinal frente a la notificación personal, queda claro que es procedente la notificación electrónica del Art. 8 de la L.2213/2022, surte los mismos efectos jurídicos de la notificación personal prevista en el Art. 41 del C.P.L., y la notificación por aviso prevista en el Art. 292 del C.G.P., motivo por el cual, se procederá al análisis de cada notificación electrónica enviada a los acá demandados, así:

1. Notificación de Consorcio Redes Eléctricas Curimina 2013:

Frente a la notificación electrónica enviada a éste sujeto procesal, se tiene que, ésta **NO** cumple con lo previsto en el Art. 8° de la L.2213/2022, pues si bien, la parte demandante el día 6 de abril del año 2022, remitió la notificación electrónica prevista en la norma citada, en la que se adjuntó copia de la demanda y del auto admisorio de la demanda al correo electrónico consorcioresdescurimina2013@gmail.com, tal como se observa a folio 1/100 del documento digital 07ConstanciaEnvioNotificación... del expediente digital, dicha notificación o dicho correo electrónico, no fue entregado de forma efectiva, pues así mismo lo certificó la parte actora con la constancia que obra a folio 5/107 del documento

⁴ Artículo 1°, Ley 2213 de 2022.



08ConstanciaEnvíoComunicación, del que se puede observar que ese correo electrónico no fue aparece registrado en la empresa GMAIL.COM.

Con lo anterior, fácilmente puede concluirse que esa notificación electrónica no se realizó en debida forma y por lo tanto, esa remisión no surte efectos jurídicos, tal como lo exige el inciso tercero del Art. 8° de la L.2213/2022, que enseña:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**⁵.”

2. Notificación de Consorcio Redes Eléctricas Nunchía:

Contrario a lo anterior, en lo que tiene que ver con la notificación electrónica enviada a éste sujeto procesal, se tiene que, ésta si cumple con lo previsto en el Art. 8° de la L.2213/2022, pues la parte demandante el día 6 de abril del año 2022, remitió la notificación electrónica prevista en la norma citada, en la que se adjuntó copia de la demanda y del auto admisorio de la demanda al correo electrónico consorcio redesnunchia@gmail.com, tal como se observa a folio 1/100 del documento digital 07ConstanciaEnvíoNotificación... del expediente digital, el cual fue entregado ese mismo día a su destinatario, tal como lo certificó la parte actora mediante la certificación que obra a folio 9/107 del documento digital 08ConstanciaEnvíoComunicación... del expediente digital.

Con lo anterior, concluye el Despacho que, esa notificación electrónica enviada al Consorcio Redes Eléctricas Nunchía, surtió los efectos legales y jurídicos que pretendió el legislador, y que fue reglado en el inciso tercero del Art. 8° de la L.2213/2022, que enseña:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**⁶.”

Con lo anterior y como quiera que la notificación electrónica fue recibida el día 6 de noviembre del año 2022, conforme lo enseña el inciso antes citado, ese consorcio quedó notificado electrónicamente del auto admisorio de la demanda, el día **8 de abril del año 2022**, esto es, dos (2) días hábiles después de haber recibido dicho correo electrónico.

3. Notificación del demandado JORGE EDUARDO NOCUA:

Ahora, en lo que tiene que ver con el demandado Jorge Eduardo Nocua, el Despacho pudo observar y confirmar que, el pasado 21 de septiembre del año 2022, la parte demandante remitió la notificación electrónica de que trata el Art. 8 de la L.2213/2022 a dicho sujeto pasivo, a la dirección electrónica: jenocua@hotmail.com, a la que adjuntó copia de la demanda, de los anexos de ésta y del poder otorgado para tramitar el presente asunto, correo electrónico que fue recibido por su destinatario, tal como se observa a folio 102/104 del documento digital 14ConstanciaEnvíoComunicaciónNotificación del expediente digital, lo que quiere decir que, la parte actora cumplió con todos los requisitos previstos en el Art. 8 de la L.2213/2022, por la cual se regló la notificación electrónica, motivo por el cual, como quiera que se acreditó que dicho correo electrónico fue recibido el día 21 de septiembre del año 2021, dicha notificación se entenderá surtida el día **23 de septiembre del año 2022**, es decir, dos días hábiles posteriores a su recibido, conforme lo enseña el inciso tercero del ART. 8 de la L.2213/2022, arriba citado.

Valga aclarar que, dicha notificación se realiza y se considera surtida al señor Jorge Eduardo Nocua, tanto como integrante del Consorcio Redes Eléctricas Curimina 2013, así como también como integrante del Consorcio Redes Eléctricas Nunchía, motivo por el cual, no será necesario hacer doble notificación, más aún, porque se notifica el mismo auto admisorio que ordenó su vinculación como integrante de los dos consorcios demandados.

⁵ Negrilla es agregada por el Juzgado.

⁶ Negrilla es agregada por el Juzgado.



4. Notificación del demandado IVES ALEXANDER JIMÉNEZ LÓPEZ:

Al igual que se expuso en el acápite anterior, el Despacho puede concluir que, el pasado 21 de septiembre del año 2022, la parte demandante remitió la notificación electrónica de que trata el Art. 8 de la L.2213/2022 al demandado Jiménez López, a la dirección electrónica: yvesjl77@hotmail.com, a la que adjuntó copia de la demanda, de los anexos de ésta y del poder otorgado al apoderado de la parte demandante, correo electrónico que fue recibido por su destinatario, tal como se observa a folio 101/104 del documento digital 14ConstanciaEnvíoComunicaciónNotificación del expediente digital, lo que quiere decir que, la parte actora cumplió con todos los requisitos previstos en el Art. 8 de la L.2213/2022, por la cual se regló la notificación electrónica, motivo por el cual, como quiera que se acreditó que dicho correo electrónico fue recibido el día 21 de septiembre del año 2021, dicha notificación se entenderá surtida el día **23 de septiembre del año 2022**, es decir, dos días hábiles posteriores a su recibido, conforme lo enseña el inciso tercero del ART. 8 de la L.2213/2022, arriba citado.

La misma aclaración que se hizo frente al anterior demandado, debe hacerse frente al señor Jiménez López, pues, dicha notificación se considera surtida al señor Ives Alexander Jiménez López, tanto como integrante del Consorcio Redes Eléctricas Curimina 2013, así como también como integrante del Consorcio Redes Eléctricas Nunchía, motivo por el cual, **no será necesario hacer doble notificación, más aún, porque se notifica el mismo auto admisorio que ordenó su vinculación como integrante de los dos consorcios demandados.**

De la solicitud de emplazamiento:

Se advierte que, si bien obra solicitud de emplazamiento dentro del presente asunto, ésta fue elevada por la parte demandada, respecto de los demandados Ives Alexander Jiménez y Jorge Eduardo Nocua, misma que, no es procedente dentro del presente asunto, pues como se explicó en precedencia, éstos fueron notificados de forma electrónica debidamente.

Quiere decir lo anterior que, a pesar de que no se logró la notificación del demandado Consorcio Redes Eléctricas Curimina 2013, de éste demandado no existe solicitud de emplazamiento dentro del expediente digital, motivo por el cual el Despacho no se pronunciará al respecto, y por el contrario, deberá conminar a la parte demandante para que, realice las gestiones necesarias para la notificación de dicho extremo pasivo, o en su defecto, para que proceda conforme lo dispone el Art. 29 del C.G.P.

b) De la Contestación de la Demanda:

Como quiera que a la fecha de la presente decisión no se ha notificado en debida forma a la totalidad del extremo pasivo, no es dable que el Despacho se pronuncie sobre la contestación de la demanda que presentó Enerca S.A. E.S.P., pues por economía procesal, ello lo será en una sola determinación, como quiera que, conforme lo dispone el Art. 74 del C.P.L., el término de traslado para contestar la demanda es común, y consecuente con ello, la decisión que resuelva sobre dichas contestación, deberá ser emitida una vez se trabe la Litis de forma total.

c) De la Reforma de la Demanda:

De la misma manera, como quiera que no se ha notificado a la totalidad de los demandados, el Despacho no se pronunciará sobre la posibilidad de reforma de la demanda, pues el Art. 28 del C.P.L. permite esta posibilidad pasados 5 días del vencimiento del traslado para contestar la demanda, el cual, como ya se explicó, no ha fenecido.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificados de **forma electrónica**, en legal forma, el auto admisorio de la demanda a los demandados CONSORCIO REDES ELÉCTRICAS NUNCHÍA, JORGE EDUARDO NOCUA E IVES ALEXANDER JIMÉNEZ LÓPEZ, desde el pasado **8 de abril de 2022 y 23 de septiembre del año 2022**, respectivamente, conforme se indicó **ut supra**, esto es,



dos (2) días hábiles después de la recepción de dicho mensaje electrónico, tal como lo regla el inciso tercero del Art. 8 de la L.2213/2022.

SEGUNDO: Negar la notificación electrónica enviada al CONSORCIO REDES ELÉCTRICAS CURIMINA 2013. Lo anterior conforme se indicó en el respectivo acápite.

TERCERO: Requerir a la parte demandante, para que proceda a realizar las notificaciones de la demandada CONSORCIO REDES ELÉCTRICAS CURIMINA 2013, conforme lo dispone el Art. 8 de la L.2213/2022, o en su defecto, proceda conforme lo exige el Art. 29 del C.P.L. Lo anterior conforme se expuso en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.008** Hoy, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdf8cca513c7eb76c7c11c1cc0564a6dc97e0d649f09450219e428204c15daf**

Documento generado en 09/03/2023 03:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2019- 248

Demandante: EDGAR SAAVEDRA ARIZA

Demandados: TB CONSTRUCTORES S.A.S. en liquidación, AFN CONSTRUCCIONES SAS.

Demandados solidarios: EMMA PEREZ GIL como propietaria de BALCONES DE FLOR AMARILLO, INGENIERIA, GESTION DE PROYECTOS PROYECTING SAS, Y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA SA.

En cumplimiento a auto a diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2022), procedió la parte ejecutante a impulsar la notificación electrónica al demandado a la nueva dirección reconocida, gerencia@tbconstructores.com, debiendo allegar el cumplimiento de requisitos de la ley 2213 de 2022, artículo 8.

En cumplimiento a lo cual el 27 de enero de 2023, allegan memorial al correo electrónico del Juzgado, en el que solicitan tener por demostrada la imposibilidad de notificación al demandado, a través de la dirección electrónica que el mismo registra en su certificado de existencia y representación.

Se observa que anexa para tal fin constancia de envió a dicha dirección, con certificado de devolución por causal **EMAIL DESCONOCIDO / BUZON NO ENCONTRADO**.

En consecuencia, habiéndose intentado la notificación, mediante envió de comunicaciones de notificación personal y por aviso a la dirección física del demandado, conforme los artículos 291 y 292 del CGP. Sin que se haya logrado. Entiende demostrado este Despacho los presupuestos establecidos en el artículo en el Art. 29 del CPTSS y 293 del CGP

Por lo que visto que hasta el momento no ha comparecido a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, deberá accederse a la solicitud de emplazamiento de la demandada atrás referida.

Y en consecuencia se **ordenará el emplazamiento** de la demandada, debiendo hacerse la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, como lo establece la ley 2213 de 2022, artículo 10.

Desígnese al abogado EDGAR ALEXANDER GONZÁLEZ CRUZ quien se puede ubicar al teléfono: 3102224231 y correo electrónico: info@losabogadosasesores.com;

Comuníquese esta determinación al curador designado en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P., y una vez manifestada la aceptación del cargo, notifíqueseles el auto admisorio de la demanda corriéndole traslado de esta y sus anexos, de acuerdo a la ley 2213 artículo 8 y/o CGP. Adviértase que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que acrediten estar actuando como defensora de oficio en más de cinco (5) procesos. Líbrese los oficios correspondientes.

Se reitera requerimiento para surtir notificación a la demanda EMMA PEREZ GIL como propietaria de BALCONES DE FLOR AMARILLO, del envió de la comunicación por aviso, que no fue entregada a la destinataria, con causal de devolución "residente ausente" de 22 de noviembre de 2022. En consecuencia, se requiere que conforme al 291 numeral 4 del CGP aplicable por expresa remisión del artículo 45 del CPLSS. De quien se había negado el emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

*Calle 14 No. 13 - 60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 008. Fijándolo el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; secretaria

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8af69d80cb9c06b86a1d59369f7194f11a922e74e66776898761ac309e77a37**

Documento generado en 09/03/2023 10:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Calle 14 No. 13 - 60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL
2020-00080-00**

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 14 de octubre de 2021)	
Agencias en Derecho a favor de DEISY JOHANA TINJACÁ MAHECHA y a cargo de COLOMBIANA DE SALUD S.A.	1.200.000.00
TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.200.000.00
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sent Enero 30 de 2023)	
Agencias en Derecho a favor de DEISY JOHANA TINJACÁ MAHECHA y a cargo de COLOMBIANA DE SALUD S.A. (dos (2) smlmv año 2023)	2.320.000.00
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 2.320.000.00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A FAVOR DE LA DEMANDANTE DEISY JOHANA TINJACÁ MAHECHA Y A CARGO DE LA DEMANDADA COLOMBIANA DE SALUD S.A.	<u>\$3.520.000.00</u>
SON : TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **aprobar** la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2020-00080-00
DEMANDANTE : DEISY JOHANA TINJACÁ MAHECHA
DEMANDADO : COLOMBIANA DE SALUD S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaria, adviértase a las partes, que

contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** establecidos en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.008 hoy diez** (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0ad4b2eb18a90f705103dcf877d7a2abdf65c13321f71ea705ae052e6ece73**

Documento generado en 09/03/2023 10:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés, informando que se corrió traslado a la parte actora para presentar reforma de la demanda, si era su interés, sin que se haya presentador reforma alguna de la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00115-00**
Demandante: **HAROLD JESÚS VARGAS MEDINA**
Demandado: **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y ADMINISTRADOR DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.**

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el ART. 77 del C.P.L., pues contestada la demanda por parte de las entidades demandadas, las cuales fueron admitidas mediante auto fechado del 1° de septiembre del año 2022, la parte demandante no presentó reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que este Juzgado mediante proveído calendado del 1° de septiembre del año 2022, tuvo por contestada la demanda por Colpensiones y por Porvenir S.A., que dispuso correr traslado a la parte demandante para que reformara la demanda, para lo cual se concedió el término de cinco (5) días, sin que la parte demandante se haya pronunciado al respecto, procederá el Despacho conforme lo dispone el Art. 77 del C.P.L., esto es, a fijar fecha para audiencia de conciliación, resolución de excepciones previas, resolución de nulidad, saneamiento del litigio y decreto de pruebas, así como también, para la audiencia de que trata el Art. 80 de la misma norma procesal del trabajo, esto es, la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no reformada la demanda. Lo anterior conforme se expuso en precedencia.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA HORAS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como la de Trámite y Juzgamiento, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral->



[del-circuito-de-yopal](#), o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.008**, hoy diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aba5b2a4ef7da7ce67e69c6856b72b12a5692c14420ecd7d64561fa200b693d**

Documento generado en 09/03/2023 04:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente causa, hoy ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto calendado del 19 de enero del presente año. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2022-00190-00

Demandante: ROBERTO LOAIZA ZARTA

Demandado: BIOPALMA S.A.S.

ASUNTO:

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado del 19 de enero del año 2023, por medio del cual se tuvo por contestada la demanda por la sociedad demandada y se corrió traslado de las excepciones de mérito.

ANTECEDENTES:

La génesis del presente asunto, tiene su origen en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el pasado 12 de agosto del año 2020, por medio de la cual este Despacho condenó a la sociedad demandada al pago de los emolumentos de origen laboral, en favor del acá accionante, decisión de primera instancia que fue confirmada parcialmente por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante sentencia calendada del 25 de abril del año 2022.

Por lo anterior, la parte demandante dentro del proceso ordinario laboral, el día 29 de junio siguiente, presentó la demanda ejecutiva para el cobro de las obligaciones impuestas por este Despacho en sede de proceso ordinario laboral, situación que conllevó a que este Juzgado mediante auto fechado del 18 de agosto del mismo año, libró mandamiento de pago, por obligaciones de hacer y por obligaciones de pagar, conforme se indicó en dicha providencia.

Pues bien, la anterior determinación, fue notificada electrónicamente a través de correo electrónica a la sociedad ejecutada el día 1° de noviembre del año 2022, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 8 de la L.2213/2022, se tuvo por notificada de dicha providencia dos días después, es decir, el día 4 de noviembre del mismo año.

Cumplida dicha notificación, la sociedad demandada, por conducto de apoderado judicial, el día 18 de noviembre del mismo calendario, contestó la demanda y presentó las respectivas excepciones de mérito que denominó: **Ejecución antes de tiempo, Ejecución y decreto de medidas cautelares sin el cumplimiento de requisitos legales y Buena fe de la demandada.**

Ante la gestión de la parte actora y el pronunciamiento de la sociedad ejecutada, el Despacho mediante auto fechado del 7 de diciembre del año 2022, tuvo por notificada de forma electrónica a la empresa demandada e inadmitió la demanda, por no haberse allegado el poder conferido a la profesional del derecho que la representaba.

Pues bien, en el lapso que transcurrió desde la presentación de las excepciones de mérito y hasta la fecha en que se resolvió sobre éstas, el apoderado de la parte demandante, como quiera que ya había recibido el traslado de las excepciones de mérito, recorrió el traslado de éstas el día 5 de diciembre del año 2022, tal como se observa a folio 1/3 del documento digital denominado 26TrasladoExcepcionesDte del expediente digital.



No obstante lo anterior, la parte demandada por conducto de su apoderada judicial, el día 17 de enero del año 2023, subsanó los yerros advertidos en el auto fechado del 7 de diciembre del año 2022, precisando mediante escrito que, ésta tenía poder de representación desde la vigencia del proceso ordinario laboral, trámite en el que se confirió poder para actuar dentro del proceso ordinario laboral, e incluso con posterioridad en los procesos de ejecución de la sentencia que se pudiera derivar de dicho litigio.

Ante la anterior advertencia, el Juzgado mediante auto fechado del 19 de enero del año 2023, dispuso tener por contestada la demanda, reconocer personería jurídica para actuar a la apoderada de Biopalma S.A.S., y corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte demandante por el término de 10 días.

Finalmente, estando dentro del término de ley, es decir, dos días después de la notificación por estado, o sea, el día 24 de enero de 2022, el apoderado del accionante, presentó recurso de reposición contra la anterior determinación, la cual sustentó en los siguientes términos:

RECURSO DE REPOSICIÓN:

Fueron dos los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora, según se extrae de su recurso de alzada; el primero de ellos que, como quiera que dicho sujeto procesal ya había descorrido el traslado de las excepciones de mérito, mediante correo electrónico enviado al Juzgado el día 5 de diciembre del año 2022, no había lugar a otorgar nuevamente esos 10 días de traslado para pronunciarse sobre dichas excepciones, y que, por el contrario, debió haberse tenido por descorrido el traslado de éstas, las cuales previamente habían sido enviadas por la parte demandada a través de correo electrónico a dicho profesional.

El segundo argumento de su inconformidad contra la decisión recurrida, radica en que, según lo dispone el numeral 2° del ART. 442 del C.G.P., en los procesos ejecutivos, que se busca el cobro o ejecución de obligaciones contenidas en una sentencia judicial, como el acá revisado, sólo proceden las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la sentencia objeto de cobro, o en su defecto, las de nulidad por indebida representación, falta de notificación o emplazamiento o pérdida de la cosa debida; de las cuales, advierte el profesional recurrente, no fueron formuladas dentro del presente caso, motivo por el cual, según dicho letrado del derecho, debió haberse emitido auto de seguir adelante la ejecución, sin necesidad de la realización de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Traslado del recurso:

Si bien el Art. 319 del C.G.P. prevé que, el recurso de reposición se resolverá previo traslado de la parte actora por el término de 3 días, este Despacho advierte que, dentro del procedimiento laboral, existe norma especial que regla dicha figura jurídica, pues el Art. 63 del C.P.L., regla que, el recurso de reposición que se interponga contra decisiones notificadas fuera de audiencia, se debe proponer dentro de los dos días siguientes a su notificación y se resolverá dentro de los 3 días siguientes, es decir que, ésta segunda norma especial, advierte que en material de derecho procesal laboral, no se corre traslado del recurso de reposición, motivo por el cual, el Despacho procede a su resolución, más aún, porque del folio 1/8 del documento digital denominado 32RecursoReposiciónApelaciónDTE del expediente digital, se observa que la parte recurrente corrió traslado de éste a la parte demandada a través de correo electrónico, tal como lo exige el Art. 3° inciso primero de la L.2213/2022, con lo que se suple dicho traslado, motivo por el cual, el Juzgado observa que el derecho de réplica, contradicción y defensa que le asiste a la parte demandada, no se vulnera.



CONSIDERACIONES:

Lo primero que se debe advertir para resolver el recurso de alzada, es que, como quiera que el C.P.L. en su numeral 1° del capítulo XVI, por el cual se estableció el proceso ejecutivo laboral, no previó el procedimiento que ha de adelantarse ante esta Jurisdicción Ordinaria Laboral, es menester que la judicatura, tal como lo regla el Art. 145 del C.P.L., acudir analógicamente al procedimiento general prevista para esta clase de procesos, como lo es el previsto en el título único de la Sección Segundo del C.G.P., por el cual se reglamentó el proceso ejecutivo, tal como lo advirtió el profesional recurrente en su recurso de alzada.

Dicho lo anterior y atendiendo la obligatoriedad de la ley, así como las fuentes del derecho, el Despacho no puede desconocer las disposiciones legales vigentes, motivo por el cual, debe seguir al pie de la letra los procedimientos conforme lo dispuso el legislador, que para el caso de marras, la norma aplicable al asunto en mención, corresponde a los artículos 422 y s.s. del C.G.P., pero en especial, lo dispuesto en el ART. 443 de la misma norma, la cual dispone:

“TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. (...).”

Conforme a lo anterior, se puede concluir a partir de una interpretación sistemática y finalista que, el legislador dispuso que, en todos los eventos en los que se formulan excepciones de mérito al interior de un proceso ejecutivo, sea singular, hipotecario, laboral, mixto, o cualquiera sea su denominación, siempre tendrá que dársele trámite al Art. 443 arriba citado, es decir, correr traslado de aquellas y fijando posteriormente fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, lo que en síntesis quiere decir que, siempre que se formule una excepción de mérito, dicho proceso debe culminar con una sentencia y no con un auto de seguir adelante la ejecución, precisamente, porque en la sentencia se resolverán dichas excepciones de mérito, cualquiera sea su denominación.

A lo anterior, debe sumarse que, como bien lo explicó el letrado de la parte actora en su recurso de alzada, en los procesos de ejecución de sentencias judiciales, sólo proceden las excepciones de mérito enlistadas en el numeral segundo del Art. 442 del C.G.P., sin embargo, ello no es óbice para no aplicar lo reglado en el Art. 443 de la misma norma, pues en caso de formularse alguna excepción diferente a las enlistadas en el artículo que antecede a éste último, esa situación se negaría entonces en la sentencia que pongan fin al asunto.

Quiere decir lo anterior que, bajo ninguna excepción, la judicatura puede darle trámite diferente al proceso ejecutivo y que está reglado en el Art. 422 y s.s. del C.G.P., pues por el contrario, proceder conforme lo pide la parte actora, vulneraría el principio de seguridad jurídica y el derecho fundamental al debido proceso a la parte



demandada, más aún, porque dentro del plenario se ha propuesto una excepción que ataca la exigibilidad de las obligaciones contenidas en la sentencia, no por su legalidad, sino por la fecha de exigibilidad de tales obligaciones, situación que notablemente, debe ser resuelta en la sentencia.

Conforme a los anteriores argumentos, el Despacho se abstendrá de reponer la decisión objeto de alzada.

No obstante, como quiera que, en efecto la parte demandante describió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, pues el día 5 de diciembre del año 2022 se recibió al correo electrónico el escrito por el cual la parte demandante se pronunció sobre las excepciones de mérito, el Juzgado tendrá por descrito dicho traslado de forma oportuna, pues incluso antes de correrse traslado ya existía un pronunciamiento de la parte actora, motivo por el cual, se procederá a la fijación de fecha para audiencia inicial de que trata el ART. 392 del C.G.P.

En merito, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión fechada del 19 de enero del año 2023. Lo anterior conforme se argumentó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Tener por descrito el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, dentro del término de ley.

TERCERO: Atendiendo que la parte actora dentro del término concedido se ha pronunciado frente a las excepciones formuladas por la demandada, a fin de continuar con el trámite del proceso, el despacho bajo lo normado en el Art. 443 del CGP, en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del CGP, esto es, audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 008**. Hoy, diez (10) de marzo de dos mil veintitres (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2d5f7e6e835d39b1e091f7c6aa0e329ca6dc50d79630432752533cdce27346**

Documento generado en 09/03/2023 04:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal – Casanare, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00212-00

Demandante: **LUIS ALFREDO LARA**

Demandado: **ROBER PEDRAZA**

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por el señor **LUIS ALFREDO LARA**, mediante apoderado judicial, en contra del señor **ROBER PEDRAZA**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de una relación laboral entre éstos extremos, de ello solicitan se imponga condena por prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por terminación sin justa causa, sanciones moratorias, y demás erogaciones laborales que resulten probadas, según lo peticionado en la demanda

Notifíquese personal al demandado, señor **ROBER PEDRAZA**, a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se le informará al demandado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte al demandado que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Reconózcase y téngase al abogado **HELIODORO FORERO ARÉVALO** como apoderado de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRCM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-00212
Luis Alfredo Lara vs Rober Pedraza

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0008** Hoy, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1840a09cedf02efb530e28517d83630184a90212bc1f4cc76a7bfae95c8424**

Documento generado en 09/03/2023 03:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se dispuso devolver la demanda mediante auto de nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la cual no fue subsanada, se encuentra pendiente por resolver sobre dicha situación. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2022-00265-00

Demandante: MARÍA ANTONIO MOLANO BELLO

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO URBANO DE YOPAL CASANARE E.S.P.

Se evidencia que mediante auto de nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se ordenó la devolución de la demanda de la referencia a fin de que fuera subsanada dentro de los 05 días siguientes a su notificación por estado.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co **la demanda subsanada en un solo escrito**, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

Vencido el termino concedido, sin que haya sido allegado escrito alguno, en estas condiciones y dado que no se encuentra subsanada la demanda antes señalada, procederá el despacho a RECHAZARLA, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del procedimiento laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **MARÍA ANTONIO MOLANO BELLO** en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO URBANO DE YOPAL CASANARE E.S.P.**, lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante dejando las constancias respectivas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.008** hoy, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac4294e8368b9a5514559c8e411d55ad6c16d609f300ee561cfb8f5f273e8bf**

Documento generado en 09/03/2023 03:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente la parte demandante de forma oportuna presentó subsanación de la demanda, la cual fue devuelta mediante auto fechado del 9 de febrero del año que avanza, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00276-00

Demandante: **GLORIA LÓPEZ AGUDELO**

Demandado: **CENTRO MISIONERO BETHESDA**

Como quiera que este Despacho mediante auto fechad del 9 de febrero del año en curso ordenó la devolución de la presente demanda, pues la parte demandante no había aportado la totalidad de los documentos referidos en el acápite de pruebas documentales y de anexos, así como tampoco había cumplido con la carga procesal de realizar el traslado de la demanda a la sociedad demandada, conforme lo exige el Art. 6° inciso 5° de la L.2213/2022, yerros que fueron corregidos oportunamente por el profesional que representa los intereses de la demandante el pasado 14 de febrero del año 2023, conforme se observa en los documentos 05SubsanaciónDmenada y 06AnexosSubsanaciónDemanda del expediente digital, y una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, razón por la cual, se tiene por **subsanada** la demanda, y consecuentemente, **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por la señora **GLORIA LÓPEZ AGUDELO**, mediante apoderado judicial, en contra del **CENTRO MISIONERO BETHESDA**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de una relación laboral entre éstos extremos, de ello solicitan se imponga condena por prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por terminación sin justa causa, sanciones moratorias, y demás erogaciones laborales que resulten probadas, según lo peticionado en la demanda

Notifíquese personal a la demandada **CENTRO MISIONERO BETHESDA**, a través de su representante legal, señora MEDILA SÁNCHEZ OTÁLORA, o quien haga sus veces, a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente, se le informará al demandado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.



Reconózcase y téngase al abogado **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN** como apoderado de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 008**. Fijándolo el día de hoy diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ac8df0073449ba000f9971a955497209a9e5218d10330ea8e4bef27b59cf92**

Documento generado en 09/03/2023 03:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su subsanación de demanda, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2022-00280-00

Demandante: MARLON YIZHATK DUARTE CERINZA

Demandados: EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P, representado legalmente MARIA NIDIAN LORROTA RODRIGUEZ

Habiendo sido ordenada devolución de demanda mediante auto de dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificado el día siguiente, y radicando la subsanación vía correo electrónico el 22 de febrero de 2023. Encuentra este Despacho que fue allegada en término.

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra además el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, téngase por subsanada y **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **MARLON YIZHATK DUARTE CERINZA**, mediante apoderado Judicial, en contra de **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P, representado legalmente MARIA NIDIAN LORROTA RODRIGUEZ o quien haga sus veces**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare el contrato de trabajo y se le ordene cancelar en forma correcta y total la indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997, los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir durante que duró el despido ineficaz e injusto, que se produjo en estado de debilidad manifiesta y las demás indemnizaciones a que se tenga derecho, y el posterior reintegro.

Notifíquese este proveído en forma personal a los demandados a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada cuenta con el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con copia a las demás partes.

Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERT VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 008**. Fijándolo el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb03d9673c214524d8f50f5a4c9856c4a3f9fb4ba604fa51627e991bb6a17129**

Documento generado en 09/03/2023 03:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2022-00282-00

DEMANDANTE: ALEXANDER VARGAS QUINTERO

**DEMANDADO: COOPERATIVA CASANAREÑA DE TRANSPORTADORES LTDA.
Y MONICA VARGAS HIGUERA**

Evidencia este Despacho que fue proferido auto, dentro de las presentes diligencias, habiendo la oficina de reparto por error humano anexado los archivos de demanda correspondientes a otro expediente, que igualmente es de competencia de este Despacho judicial.

En consecuencia, procederá este Despacho de oficio a ejercer control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejando sin efectos jurídicos el auto de fecha de 16 febrero de 2023, conforme a lo antes considerado.

Debiendo proceder a pronunciarse frente a calificación de la demanda. Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra además el Juzgado que se hallan reunidas la exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, téngase por subsanada y **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada **ALEXANDER VARGAS QUINTERO**, mediante apoderado Judicial, en contra de **COOPERATIVA CASANAREÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. Y MONICA VARGAS HIGUERA**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare entre las partes la existencia de un contrato de trabajo inicialmente a término fijo y posteriormente a término indefinido, en consecuencia se ordene el pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnizaciones por terminación sin justa causa y por no pago de salarios y prestaciones y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese este proveído en forma personal a los demandados a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión el artículo 145 del CPTSS, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Igualmente, se le informará a la parte demandada cuenta con el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Con copia al correo electrónico de las demás partes.

Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

PRIMERO: EN ejercicio del control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejando sin efectos jurídicos el auto de fecha de 16 febrero de 2023

SEGUNDO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de la referencia, conforme parte considerativa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 008**. Fijándolo el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e0c6eefda6d81290362dda3f0931e5b54e683efbe4354d5e7914aa85fa1ed8**

Documento generado en 09/03/2023 03:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su subsanación de demanda, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2022-00285-00

Demandante: JONATHAN PÉREZ NIÑO

Demandado: SERVICONSTRUCCIONES DEL ORIENTE S.A.S. Representante legal EVARISTO LARA CRISTANCHO.

Habiendo sido ordenada devolución de demanda mediante auto de dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificado el día siguiente, y radicando la subsanación vía correo electrónico el 24 de febrero de 2023. Encuentra este Despacho que fue allegada en término.

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra además el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, téngase por subsanada y **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **JONATHAN PÉREZ NIÑO**, mediante apoderado Judicial, en contra de **SERVICONSTRUCCIONES DEL ORIENTE S.A.S. Representante legal EVARISTO LARA CRISTANCHO**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare entre las partes la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, en consecuencia se ordene el pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnizaciones por terminación sin justa causa y por no pago de salarios y prestaciones y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese este proveído en forma personal a los demandados a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión el artículo 145 del CPTSS, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada cuenta con el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERT VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 008**. Fijándolo el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd7458698e91855f6621914355480b5a9dd66703750ac7a21c490a7423dac6c**

Documento generado en 09/03/2023 10:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra auto que inadmitió demanda y sobre subsanación de demanda, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS, Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2022-00291-00

Demandante: CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ SALAMANCA

Demandado: FUNDACIÓN AMANECER Representante legal CESAR IVAN VELOSA POVEDA con NIT. 800.245.890-2.

Habiendo sido ordenada devolución de demanda mediante auto de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificado el día siguiente, se evidencia radicado el 27 de febrero siguiente recurso de reposición, en el que se argumenta está probado que envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, al momento de presentación de la demanda, luego siendo esta la única causal de devolución observa la demanda debió haber sido admitida.

Frente al recurso de reposición contra el auto que devuelve la demanda, encuentra este Despacho que conforme el Art. 63 del CPTSS el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado; establecido que el auto que ordena devolver la demanda es de sustanciación, luego no se encuentra procedente el recurso.

De otro lado, se evidencia fue allegada en termino subsanación de la demanda, y radicando la subsanación vía correo electrónico el 03 de marzo de 2023.

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra además el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, téngase por subsanada y **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ SALAMANCA en contra de FUNDACIÓN AMANECER Representante legal CESAR IVAN VELOSA POVEDA** con NIT. 800.245.890-2, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare entre las partes la existieron contratos de trabajo a término fijo el primero y a término indefinido el segundo de ellos, en consecuencia se ordene el pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnizaciones por terminación sin justa causa y por no pago de salarios y prestaciones y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese este proveído en forma personal a los demandados a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión el artículo 145 del CPTSS, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada cuenta con el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

En Consecuencia, este Despacho

**Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR recurso de reposición interpuesto en contra de auto que ordenó devolver la demanda

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda, conforme la parte considerativa de la presente decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERT VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 008**. Fijándolo el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8f511a156bd6c0444e7268be244d08134467cf79050410cb91bad115ec7dbc**

Documento generado en 09/03/2023 10:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su subsanación de demanda, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2023-00001-00

Demandante: CARLOS ALIRIO ORTIZ PUENTES

Demandados: INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN, EL DEPORTE, LA EDUCACIÓN EXTRA-ESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE – INDERCAS

Habiendo sido ordenada devolución de demanda mediante auto de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificado el día siguiente, y radicando la subsanación vía correo electrónico el 01 de marzo de 2023. Encuentra este Despacho que fue allegada en término.

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra además el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, téngase por subsanada y **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **CARLOS ALIRIO ORTIZ PUENTES**, mediante apoderado Judicial, en contra de **INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN, EL DEPORTE, LA EDUCACIÓN EXTRA ESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE – INDERCAS**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare entre las partes la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, en consecuencia se ordene el pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnizaciones por terminación sin justa causa y por no pago de salarios y prestaciones y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese este proveído en forma personal a los demandados a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 parágrafo del CPLSS, adicionado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada cuenta con el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERT VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 008**. Fijándolo el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71184d0b2e3732e015cc107d33c0277ef2461ec3a7c9d78e8bb7e24904d391e**

Documento generado en 09/03/2023 10:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su subsanación de demanda, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2023-00007-00

Demandante: ORNEDIS RAFAEL VERGARA OCHOA

Demandado: AGRORIENTE ZOMAC S.A.S. y AGROSERPAL S.A.S. ZOMAC.

Habiendo sido ordenada devolución de demanda mediante auto de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificado el día siguiente, y radicando la subsanación vía correo electrónico el 03 de marzo de 2023. Encuentra este Despacho que fue allegada en término.

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra además el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, téngase por subsanada y **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **ORNEDIS RAFAEL VERGARA OCHOA**, mediante apoderado Judicial, en contra de **AGRORIENTE ZOMAC S.A.S. y AGROSERPAL S.A.S. ZOMAC.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare entre las partes la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, en consecuencia se ordene el pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnizaciones por terminación sin justa causa y por no pago de salarios y prestaciones y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese este proveído en forma personal a los demandados a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión el artículo 145 del CPTSS, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada cuenta con el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERT VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 008**. Fijándolo el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08afe53acf225ed02f5f9b8a6509ff92ccea6fb774ae57cc140d0274ad0a7bf4**

Documento generado en 09/03/2023 10:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el abogado MIGUEL CELY CARO en nombre propio, presento **recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), frente al que se surtió traslado de los artículos 319 en concordancia con el artículo 110 del CGP. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral No. 2023-00008-00
Ejecutante: MIGUEL CELY CARO
Ejecutado: JUAN CARLOS BARRAGAN MOLINA

ASUNTO A RESOLVER:

La parte ejecutante abogado **MIGUEL CELY CARO** interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto calendarado el 09 de febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Informa el ejecutante, mediante escrito presentado vía correo electrónico el pasado 14 de febrero de 2023, se encuentra inconforme con dos decisiones:

La primera el que el mandamiento de pago se haya librado por el valor de los intereses moratorios del código civil artículo 1617, siempre que lo procedente considera es librarlo por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que la obligación surgida de un contrato de prestación de servicios no es una obligación legal, sino contractual.

De igual forma, se duele de la decisión que niega librar mandamiento por el valor de la cláusula penal de manera injustificada, pues considera el Juzgado que el incumplimiento debe demostrarse mediante debate jurídico previo, lo que considera obvia los múltiples precedentes jurisprudenciales que manifiestan abiertamente todo lo contrario.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo normado en el Art. 63 del CPTSS el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado; establecido que el auto que ordeno librar mandamiento de pago es interlocutorio, se encuentra procedente el recurso.

A pesar de no encontrarse notificado al ejecutado dentro de las presentes diligencias, en cumplimiento del principio de publicidad, y buena fe, se procedió a correr traslado al recurso de reposición, de acuerdo a los artículos 319 y 110 del CGP, al no haber sido remitido al correo electrónico del ejecutado, conforme al artículo 9 parágrafo, de la ley 2213 de 2022.

Hechas las anteriores consideraciones, este despacho encuentra cumplidos los presupuestos para procederá a resolver los inconformismos plantados por el ejecutante.

FRENTE AL INCONFORMISMO

INTERESES MORATORIOS CAUSADOS POR INCUMPLIMIENTO A CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS:

El legislador atribuyó mérito ejecutivo a las obligaciones claras, expresas y exigibles, - requisitos sustanciales- en la forma descrita en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Alega la parte ejecutante que a su juicio debió librarse mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de

Carrera 14 No. 1360 Piso 2° Yopal - Casanare
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Colombia siempre que el título objeto de cobro contiene obligaciones contractuales, no legales.

Antes de abordar el tema surge imperativo recordar que existe una clara diferencia entre las obligaciones civiles y las comerciales, siendo estas últimas, a grosso modo las derivadas de los negocios mercantiles o las surgidas de una relación entre personas que deban regirse conforme a las leyes comerciales o cuya conducta sea considerada mercantil.

Conviene destacar además que las obligaciones civiles y las mercantiles gozan de regulación autónoma en lo que respecta a la causación de intereses, señalando el legislador para cada uno de los casos la forma en que aquellos deben pactarse o la tasa que suple la falta de convención.

Dispone el Artículo 1617 del Código Civil que rige las obligaciones civiles:

“INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO: Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

- 1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.
- 2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.
- 3a.) Los intereses atrasados no producen interés.
- 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

Por su parte, dispone el Artículo 884 del Código de Comercio que a su vez, regula las obligaciones mercantiles:

“LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

De la lectura de las normas en cita se extrae la existencia y diferencia entre los intereses conocidos como remuneratorios y aquellos denominados intereses moratorios.

Nótese además que tanto en las normas que gobiernan las obligaciones civiles como las comerciales, el legislador amparó la facultad de convenir intereses durante el plazo, y trazó la sanción resarcitoria por la mora una vez extinguido el plazo pactado.

Dos conclusiones se extraen de lo anterior: i) los intereses remuneratorios tanto civiles como comerciales son de carácter consensual – lo que implica la existencia de un negocio jurídico- pero al pactarse con deficiencia de la tasa, esta es suplida por la Ley.

ii) los intereses moratorios tanto civiles como comerciales comportan una indemnización que se origina no en el convenio inter partes sino como una sanción de origen legal por la ocurrencia del retardo en el plazo fijo pactado, supliendo la ley la tasa cuando no se pacte expresamente.

En lo que tiene que ver con las obligaciones civiles y como ya se dejó anotado en líneas que anteceden, la tasa no pactada tanto de los intereses remuneratorios como de los moratorios es suplida por lo que se conoce como “interés legal” contenido en el Artículo 1617 del Código Civil.

Aunque todos los intereses tienen su origen en la norma, una cosa es el conocido como “interés legal” de que trata el Artículo 1617 del Código Civil el cual viene a suplir la tasa

Carrera 14 No. 1360 Piso 2° Yopal - Casanare
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

tanto del interés remuneratorio como del moratorio en las obligaciones civiles, otra lo es el interés corriente cual es la tasa que suple la ausencia de pacto respecto del interés remuneratorio en los negocios mercantiles y otra diferente lo es el interés moratorio, cual es la tasa que suple la ausencia de pacto por el retardo en el pago de las obligaciones comerciales (e incluso algunas laborales, como en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993) y que equivale a una y media vez el corriente, de donde se concluye además que **la selección del interés que rige la obligación no obedece al capricho del acreedor, sino a la naturaleza civil o comercial de la obligación, o a la orden expresa que frente a ello ha dispuesto en el legislador, como en el caso de la mora en el pago de las mesadas pensionales**. Otra cosa es necesario resaltar, aunque sea inferencia lógica de lo que viene de decirse.

En cuanto a la naturaleza jurídica del contrato de prestación de servicios encontramos que puede ser **civil o comercial**.

Revisado el título ejecutivo complejo objeto de cobro, dado que la obligación no puede ser reclamada con la sola presentación del contrato de servicios profesionales, sino que se hace indispensable el acompañamiento de los documentos que acreditan: (i) el cumplimiento de las obligaciones que allí se indican, esto es, la verificación de la etapa procesal en la que culminó la gestión judicial encomendada y (ii) la determinación del avalúo del bien, tendiente a establecer, ante el incumplimiento en el pago que se demanda, cuál es el valor específico a cancelar.

Se logra establecer que se trata de la contratación de una actividad de naturaleza civil, teniendo en cuenta el criterio objetivo de las definiciones de comerciante y del acto de comercio previstas en los artículos 10 y 20 del cc., sin que pueda denominarse comerciante a ninguno de los dos extremos, así como no se trata de actos de comercio, sino de actividades profesionales-.

En consecuencia, se mantiene el criterio de este Despacho Judicial, frente a la decisión de en caso de proceder LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses moratorios frente a la obligación contenida en el título objeto de cobro, los mismo necesariamente tendrán que ser intereses legales de que trata el Artículo 1617 del Código Civil y conforme fue ordenado en el auto objeto de recurso.

2. En cuanto a la cláusula penal, encontramos, que el artículo 1592 del C. Civil establece que la “cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación”

De esta forma, se itera que la cláusula penal tiene dos facetas, por un lado, la pena por el incumplimiento de la obligación pactada (cláusula penal compensatoria); y, por otro lado, la pena por el simple retraso del cumplimiento de la obligación (cláusula penal moratoria).

Ahora, de la lectura de la cláusula en mención, se colige que la misma es de naturaleza compensatoria, siempre que en la legislación Colombia civil la misma se presume pactada de dicha manera, al no haberse expresamente establecido cuestión distinta.

“La cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad. (...)” **Magistrada ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO**.

Establecido entonces, que el contrato y demás documentos, allegados como título complejo objeto de ejecución, es de naturaleza civil, encuentra este Despacho válidamente pactada la cláusula penal, sumado a que la misma cumple los requisitos de ser clara, expresa y actualmente exigible conforme al artículo 422, siempre que se

Carrera 14 No. 1360 Piso 2° Yopal - Casanare
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

encuentra el ejecutante afirmando el incumplimiento del contrato a cargo del ejecutado, en cuanto al pago de honorarios pactados, e igualmente pretendiendo se libre mandamiento por ese concepto, recayendo la carga de la prueba del pago en cabeza del ejecutado, por lo que es procedente librar mandamiento de pago por el valor pactado en la misma, conforme además con el artículo 1599 del c.c.

Decisión que coincide con criterio del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, auto proferido por el Magistrado Dr. José Alfonso Isaza Dávila, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 110013103044-2021-00099-01:**

“Es igualmente inadmisibles la negativa de orden de pago respecto de la cláusula penal por tratarse de una sanción, pues tiene fundamento en el acuerdo explícito entre las partes, permitido por el derecho privado (arts. 1592 y ss. Del C.C. y 867 del C.Co.), con fundamento en la autonomía de la voluntad. No se trata de una prerrogativa exorbitante y unilateral de imposición de la pena por una de las partes a la otra, sino de una estimación anticipada de perjuicios que han convenido ellas, o una especie de caución o garantía de las obligaciones que es como debe entenderse en su genuino sentido estipulación semejante. Ante tal previsión sustantiva es que la ley procesal le otorga la prerrogativa del cobro ejecutivo, aunque sin exceder de los límites permitidos, como emana con claridad de lo dispuesto en el art. 425 del Código General del Proceso, que contempla la posibilidad de pedir su reducción, cuando sea desbordada, a términos de lo previsto en el artículo 1601 del Código Civil”.

Habiéndose indicado que el valor de la cláusula penal corresponderá al 20% del valor contractual, pagaderos, luego en consecuencia, evidenciado que se estableció la suma de aprobaba en el acuerdo conciliatorio en doscientos millones de pesos (\$200.000.000, oo), pagaderos el 15 de julio de 2.020. Siendo el 20% el valor acordado como honorarios, es decir cuarenta millones de pesos.

No obstante, conforme el artículo 1596 del cc, habiendo el deudor cumplido una parte de la obligación, tal y como lo reconoce el ejecutante en su demanda, tiene derecho para que se rebaje la pena por falta de cumplimiento de la obligación.

Por lo que el valor de la cláusula penal, será el valor correspondiente al 20% de la suma de **siete millones cuatrocientos mil pesos**. Valor por el que procede librar mandamiento de pago.

En conciencia procede reponer el auto en mención, para librar mandamiento de pago, siendo la cláusula penal igualmente procedente.

No obstante, lo anterior, finalmente el Despacho, que conforme al artículo 1600 del CC, no puede pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente, para el caso en concreto no pueden cobrarse intereses moratorios sean legales o comerciales y la cláusula penal.

Téngase en cuenta, además lo determinado en su oportunidad por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, **circular externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18**, la cual conceptuó que:

“resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento”

Deberá el acreedor a su arbitrio solicitar únicamente la cláusula penal o interés moratorio legal del artículo 1617 del cc, conforme a la norma jurídica ut supra.

Para tal fin, se concederá 5 días al ejecutante a fin de que manifieste a este Despacho Judicial si opta por la cláusula penal, o por los intereses moratorios legales civiles.

Habiendo negado la modificación a los intereses moratorios de civiles a comerciales, conforme a lo anteriormente expuesto, concédase la apelación.

Carrera 14 No. 1360 Piso 2° Yopal - Casanare
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Expuestas las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral **SEGUNDO** del auto que ordeno librar mandamiento de pago de nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dentro de las presentes diligencias.

En su lugar, **CONCEDER** el termino de 5 días al ejecutante para que manifieste a este despacho si opta por la cláusula penal, o por los intereses moratorios frente al título objeto de cobro, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

SEGUNDO: NEGAR REPONER el literal b del numeral primero del auto que ordeno librar mandamiento de pago, conforme a lo anteriormente considerado.

TERCERO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en efecto suspensivo, del auto de nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.008 Hoy**, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97e526295ce454bb44e59e74fc34013970d50ef903cccabc34d1420dd7198b7**

Documento generado en 09/03/2023 10:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 1360 Piso 2° Yopal - Casanare
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver subsanación y admisión de demanda con Rad. 2023-00009-00. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2023-00009-00

Demandante: NICASIO NARANJO MONSALVE

Demandados: PEDRO ANTONIO BARRERA HERNÁNDEZ

Habiendo sido ordenada devolución de la demanda mediante auto de fecha veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) y notificado por estado No. 006 de fecha veinticuatro (24) de Febrero de la misma anualidad, y allegada subsanación al correo institucional de este despacho dentro del término establecido, esto es el 02 de Marzo de 2023; y una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra este togado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, téngase por **subsanada** la demanda y **ADMÍTASE** la misma la cual fue instaurada a través de Apoderado Judicial por **NICASIO NARANJO MONSALVE** contra **PEDRO ANTONIO BARRERA HERNÁNDEZ**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la relación de contrato de trabajo, el accidente laboral, el pago de prestaciones sociales, la terminación unilateral del contrato sin justa causa, la indemnización moratoria y los demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese este proveído en forma personal a los demandados a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, todo lo cual deberá allegar a través del correo institucional del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. Podrá entonces la parte proceder a

Carrera 14 No. 15-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE

j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.008** hoy diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65471a068a1e07de1ac209cff5e0e0333c3e867339afc4f0a98eb4d512c83ab3**

Documento generado en 09/03/2023 10:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver subsanación y admisión de demanda con Rad. 2023-00018-00. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2023-00018-00

Demandante: MARTHA ISABEL CRISTANCHO BARAJAS

Demandados: CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES

Habiendo sido ordenada devolución de la demanda mediante auto de fecha dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) y notificado por estado No. 007 de fecha tres (03) de Marzo de la misma anualidad, y allegada subsanación al correo institucional de este despacho dentro del término establecido, esto es el 06 de Marzo de 2023; y una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra este togado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, téngase por **subsanada** la demanda y **ADMÍTASE** la misma la cual fue instaurada a través de Apoderado Judicial por **MARTHA ISABEL CRISTANCHO BARAJAS** contra **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare el pago de prestaciones sociales, seguridad social, sanción moratoria y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese este proveído en forma personal a los demandados a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al

de la notificación personal para que conteste la demanda, todo lo cual deberá allegar a través del correo institucional del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.008** hoy diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a369c23d634843fb9945d1c0cc8ef6e3f35fe748b23c63acdf7cb2c8e0a1ded**

Documento generado en 09/03/2023 10:16:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00020-00**

Demandante: **LUIS ERNESTO RAMIREZ MARTINEZ**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **LUIS ERNESTO RAMIREZ MARTINEZ**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** con el fin de que se condene a la accionada a reliquidar la pensión de vejez del actor.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. *Anexos de la demanda*, de acuerdo al artículo 26 numeral 3 del CPTSS, la demanda deberá ir acompañada de "*las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante*". revisada la demanda y los anexos allegados de forma electrónica, se evidencia que únicamente se aportó la prueba número 1 de las 6 enunciadas en el acápite de pruebas documentales.
2. *Del poder*, el despacho no evidencia poder conferido al abogado **JUAN CARLOS GUTIERREZ QUINTERO** para comparecer e interponer la demandad en nombre del demandante.
3. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*" Aun conociendo la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la entidad demandada, el despacho no evidencia que la parte actora haya cumplido con lo previsto en el artículo antes mencionado.



De otro lado, entendiéndolo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en Art. 28,26 del CPTSS y el art. 6 de Ley 2213 de 2022, como se indicará pretéritamente, deberán devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: *NO RECONOCER* personería al abogado **JUAN CARLOS GUTIERREZ QUINTERO**, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante **LUIS ERNESTO RAMIREZ MARTINEZ**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0008**. Fijándolo el diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebcaf38b015e6c848d03fda6b42ab523360401da9a1b54c6df0f25c50ab3a19**

Documento generado en 09/03/2023 03:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00024-00**

Demandante: **ORFANELLY BARRERA CUBIDES**

Demandado: **NAYIBE DIAZ BARRERA - PEDRO POMPEYO GARCIA PEDRAZA - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la señora **ORFANELLY BARRERA CUBIDES**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **NAYIBE DIAZ BARRERA - PEDRO POMPEYO GARCIA PEDRAZA**. Con el fin de que le sea reconocida la existencia de un contrato a término indefinido y consecuentemente se ordene el pago de las prestaciones sociales de acuerdo al cálculo actuarial que la parte actora solicita efectuar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. *Anexos de la demanda*, de acuerdo al artículo 26 numeral 3 del CPTSS, la demanda deberá ir acompañada de "*las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante*". revisada la demanda y los anexos allegados de forma electrónica, no se evidencia la prueba nombrada en el acápite de pruebas documentales como: "**Respuesta Colpensiones reclamación administrativa para realizar cálculo actuarial del radicado No. 2023_1518692 del 30 de enero de 2023 No. de Radicado, BZ2023_1518692-0320525**".

De otro lado, entendiéndose que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los



trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte energético para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en Art. 28 y 26 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberán devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: *RECONOCER* personería a la abogada **ANGELA DEL ROSARIO TORRES RODRIGUEZ**, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante **ORFANELLY BARRERA CUBIDES**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0008**. Fijándolo el diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b7b0ea1639d3883f3565f200bdb1ea5860022924624157405362240c4244d2**

Documento generado en 09/03/2023 03:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00025-00**
Demandante: **URIEL LARA SALGUERO**
Demandado: **TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA.**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **URIEL LARA SALGUERO**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA** con el fin de que le sea reconocida la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, y consecuentemente se acredite que el demandante sufre una enfermedad de origen laboral ocasionada durante la relación laboral por ende se declare la ineficacia del despido y demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a los demandantes, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. *Anexos de la demanda*, de acuerdo al artículo 26 numeral 3 del CPTSS, la demanda deberá ir acompañada de *“las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*. revisada la demanda y los anexos allegados de forma electrónica, se evidencia que únicamente se aportó la prueba número 5 y 12 de las enunciadas en el acápite de pruebas documentales.
2. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”* Aun conociendo la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la entidad demandada, el despacho no evidencia que la parte actora haya cumplido con lo previsto en el artículo antes mencionado.



De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en Art. 28,26 del CPTSS y el art. 6 de Ley 2213 de 2022, como se indicará pretéritamente, deberán devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: *RECONOCER* personería al abogado **JENNER GUTIERREZ OROZCO**, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante **URIEL LARA SALGUERO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0008**. Fijándolo el diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221841f427103082138635860d2e08f7039b083c1c1457b22fc95ff9903f781e**

Documento generado en 09/03/2023 03:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00026-00**

Demandante: **FABIO RODRIGUEZ DIAZ**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE CASANARE**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **FABIO RODRIGUEZ DIAZ**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **DEPARTAMENTO DE CASANRE**, Con el fin de que le sea reconocida la existencia de un contrato a término indefinido y consecuentemente se ordene el pago de las acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a los demandantes, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. Anexos de la demanda, de acuerdo al artículo 26 numeral 3 del CPTSS, la demanda deberá ir acompañada de *“las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*. revisada la demanda y los anexos allegados de forma electrónica, se evidencia que la prueba nombrada en el acápite de pruebas documentales como:

11- Estampilla CPS 1043 (2 fls), se anexa un oficio el cual no corresponde a la parte y se encuentra con trazos encima del documento, por lo cual el despacho solicita se realice la corrección correspondiente.

13- Constancia de envío de la demanda a la parte demandada (1 fls), no se evidencia que la parte actora haya cumplido con lo previsto en el inciso 5º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 esto es *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”* Pues del escrito de la demanda se observa que, aun conociendo la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la entidad demandada, y a su vez, no está exenta de dicha obligación, pues no se solicitaron medidas cautelares dentro del presente trámite.



Conforme a lo anterior, deberá la parte demandante adjuntar los documentos relacionados en el escrito de la demanda en el acápite de medios de pruebas y anexos, a fin de determinar lo anterior y con el propósito de que obre dentro del expediente.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en Art. 28 y 26 del CPTSS y Ley 2213 de 2022, como se indicará pretéritamente, deberán devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: *RECONOCER* personería a al abogado **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante **FABIO RODRIGUEZ DIAZ**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0008**. Fijándolo el diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Julio Roberto Valbuena Correa

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8f1045a62cae6d53f738371f138a5dd0c3aa3a1b6c695c400e20d619220be5**

Documento generado en 09/03/2023 03:45:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00036-00**

Demandante: **JUAN ALEXANDER PIÑEROS GARZON**

Demandado: **SERPET JR y CIA S. EN C.** representante legal **José Reinaldo Parra Díaz**.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **JUAN ALEXANDER PIÑEROS GARZON**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra **SERPET JR y CIA S. EN C.** representante legal **José Reinaldo Parra Díaz**, con el fin de que le sea reconocida la existencia de una relación laboral entre las partes, como consecuencia de ello, el pago de prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios, así como las vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a los demandantes, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. Anexos de la demanda, de acuerdo al artículo 26 numeral 3 del CPTSS, la demanda deberá ir acompañada de "*las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante*". las cuales no son aportadas.
2. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*" Lo cual no se evidencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

3. Del poder, este debe ser presentado de acuerdo al artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, este debe realizarse conforme a lo anterior para su aceptación.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en el artículo 26 del CPTSS, el artículo 74 CGP y la ley 2213 de 2022, como se indicará pretéritamente, deberán devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: *NO RECONOCER* personería al abogado **EDGAR ALEXANDER GONZALES** para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0008**. Fijándolo el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01634409787e87411723e8f4eb37804f8bf816b3d5049215caa707f574b7dbef**

Documento generado en 09/03/2023 03:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>